372R1351

30. 6. 72 Diario Oficial de las Comunidades Europeas Nº L 148/13

REGLAMENTO (CEE) Nº 1351/72 DE LA COMISIÓN

de 28 de junio de 1972

relativo al reconocimiento de las agrupaciones de productores en el sector del lúpulo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1696/71 del Consejo, de 26 de julio de 1971, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del lúpulo (1) y, en particular, el apartado 5 de su artículo 7,

Considerando que las condiciones previstas en el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 1696/71 para el reconocimiento de una agrupación de productores o de una unión de agrupaciones reconocidas de productores de lúpulo incluyen la aplicación de normas comunes de producción y de puesta en el mercado en la primera fase de la comercialización, así como la justificación de una actividad económica suficiente; que es necesario precisar dichas condiciones;

Considerando que, para garantizar una determinada uniformidad del procedimiento administrativo, es conveniente regular determinados detalles relativos a la solicitud, la concesión y la retirada del reconocimiento;

Considerando que es útil prever, para información de los Estados miembros y de todos los interesados, la publicación, al principio de cada año, de la lista de las agrupaciones y uniones de agrupaciones reconocidas a lo largo del año anterior y de aquéllas a las que se haya retirado el reconocimiento durante el mismo período;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del lúpulo,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Unicamente podrá beneficiarse del reconocimiento previsto en el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 1696/71 aquella agrupación de productores, en lo sucesivo denominada «agrupación», que esté formada exclusivamente por productores de lúpulo.

2. Las normas comunes contempladas en la letra a) del apartado 3 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 1696/71 se establecerán por escrito. Harán referencias, en particular:

a) respecto de la producción:

aa) al empleo de una o más variedades determinadas al renovar las plantaciones o al crear nuevas plantaciones,

bb) a la observancia de determinadas prácticas de cultivo y de medidas de protección de los vegetales,

cc) a la recolección, el secado y, en su caso, el embalado;

b) respecto de la puesta en el mercado, a las disposiciones reguladoras de las ventas de la agrupación, por una parte, y de los productores, por otra, en particular en lo que se refiere a la concentración y a las condiciones de la oferta.

3. Se entenderá por primera fase de la comercialización la venta, al comercio al por mayor o a la industria usuaria, del lúpulo producido por el mismo vendedor o, en caso de venta por una agrupación, el producido por sus asociados.

Artículo 2

1. Cada agrupación de productores, para ser reconocida, deberá comprender superficies registradas de 60 hectáreas, por lo menos, y siete productores como mínimo.

2. No obstante, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 20 del Reglamento (CEE) nº 1696/71, un Estado miembro podrá ser autorizado, a petición suya, a reconocer a una agrupación cuyas superficies registradas comprendan menos de 60 hectáreas, si dichas superficies estuvieren situadas en una región de producción reconocida que cubra menos de 100 hectáreas.

Artículo 3

Al presentar la solicitud de reconocimiento, se presentarán los documentos e informaciones siguientes:

a) los estatutos,

b) la indicación de las personas facultadas para actuar en nombre y por cuenta de la agrupación,

c) la indicación de las actividades que justifiquen la solicitud de reconocimiento,

d) la prueba de que se respetan las disposiciones contempladas en el artículo 2.

(1) DO nº L 175 de 4. 8. 1971, p. 1.

Artículo 4

1. Los Estados miembros decidirán sobre la concesión del reconocimiento en un plazo de tres meses a partir de la presentación de la solicitud.

2. El reconocimiento de una agrupación será retirado cuando no se cumplan ya las condiciones previstas para el mismo o cuando dicho reconocimiento esté basado en indicaciones erróneas. El reconocimiento se retirará con efecto retroactivo cuando la agrupación lo haya obtenido o se haya beneficiado de él de forma fraudulenta.

3. Los Estados miembros ejercerán un control permanente del respeto de las condiciones de reconocimiento por las agrupaciones reconocidas.

Artículo 5

1. Para ser reconocida, cada unión de agrupaciones reconocidas deberá comprender superficies registradas de 500 ha, por lo menos.

2. Será aplicable a las uniones de agrupaciones lo dispuesto en el presente Reglamento, con excepción del artículo 2.

Artículo 6

1. Cuando un Estado miembro conceda, deniegue o retire el reconocimiento de una agrupación, informará de ello a la Comisión en un plazo de dos meses después de la comunicación de la decisión al solicitante, indicando los motivos de rechazo de la solicitud o de retirada del reconocimiento.

2. Al principio de cada año, la Comisión se ocupará de publicar en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* la lista de agrupaciones reconocidas y de las uniones de agrupaciones reconocidas durante el año anterior, así como de aquellas cuyo reconocimiento haya sido retirado en el mismo período.

Artículo 7

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de junio de 1972.

Por la Comisión

El Presidente

S. L. MANSHOLT